



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

Pertenencia No. 2022 – 00293

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado¹ por el extremo demandante en contra del auto adiado 12 de octubre de 2022, a través del cual se dispuso *“RECHAZAR la demanda Verbal –Pertenencia - promovida por UNILATINA contra FIDUCIARIA INTEGRAL S.A., al no haber sido subsanada en debida forma.”*

I. ANTECEDENTES:

1. Aduce el censor que el despacho ha impuesto a la parte demandante una carga adicional al solicitar dirigir la demanda contra quién detente capacidad para comparecer al proceso en cumplimiento a lo previsto por el artículo 375 del C. G. del P; lo que en su sentir constituye una inobservancia a lo previsto en la norma anteriormente mencionada, al dirigir la demanda contra persona jurídica diferente a la que aparece en el certificado de libertad como titular, requisito no mencionado en dicha norma.

2. Otro reproche que se hace al auto fustigado consiste en que el Juzgado imposibilita que la parte actora tenga acceso a la administración de justicia, por el hecho de pretender que la demanda se dirija contra persona jurídica diferente, pero sin mencionar contra quién.

3. Adicionalmente, sostiene que la sociedad FIDUCIARIA INTEGRAL S.A; antes FIDUCIARIA SELFIN S.A., es la que figura como titular de derechos reales, pero la misma se encuentra liquidada desde hace más de diez años, de ahí, que por ser una persona jurídica inexistente

¹ [10RecursoReposicionSubApelacion.pdf](#)

dirigió la demanda contra la misma de conformidad con el artículo 375 del C.G. del P; y contra las personas indeterminadas.

4. Por lo anotado, solicita sea revocada la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, para que en su lugar se admita la demanda de Pertenencia, ordenando el emplazamiento de la persona jurídica demandada ya liquidada FIDUCIARIA INTEGRAL S.A. antes FIDUCIARIA SELFIN S.A., y de las personas indeterminadas, en ejercicio del Derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C.G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- De entrada, es menester recordar que el canon 375 del C.G del P., en su parte pertinente señala: *“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Sobre este punto, debe decirse que en lo relativo a contra que personas debe dirigirse la acción de pertenencia, no se advierte cuestionamiento o reproche alguno.

2.1. Ahora bien, la discusión surge a partir de si dada la naturaleza del asunto que nos ocupa y por cuanto en aquella además del titular del derecho de dominio del bien es *sine qua non* vincularse a las personas indeterminadas, resulta viable admitirse o no la demanda únicamente respecto es estas últimas, dada la situación jurídica de la titular del derecho real de dominio, que es justamente lo que procura el recurrente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha puntualizado²:

“4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención.

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.

De acuerdo con el acta mediante la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de Inversiones Asociados Cía. Ltda., a ese momento además del demandante Álvaro Martínez Hernández y del demandado Aldo Antonio Fuentes Castro (liquidador), eran socios Yebrail Mateus Gordillo, Álvaro Jesús Uribe Castellanos y Ángela Castellanos de Uribe, cuyos intereses se verían directamente afectados de llegar a tomarse una decisión de fondo. (CSJ SC1182-2016, 8 Feb. 2016, Rad. 2008-00064-01).”

2.3. La anterior cita jurisprudencial conlleva a este estrado judicial a mantener la decisión censurada de rechazo, pues, véase que en el asunto de autos no se formuló la demanda en contra los accionistas o socios que conformaban la FIDUCIARIA SELFİN S.A., quien figura en la actualidad como titular de derechos reales del bien objeto de usucapión de acuerdo al certificado especial de pertenencia arribado al plenario, esto, a pesar de que por auto del 29 de junio de 2022 se profirió auto inadmisorio a efectos de que la parte actora enmendara tal circunstancia dirigiendo la acción respecto de quienes ostentaran calidad para ser parte del litigio, toda vez

² AC4768-2019; Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02527-00; Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

que como es sabio dicha sociedad fue liquidada y por ende no puede ser un sujeto de derechos y obligaciones.

Empero, sobre este aspecto la parte accionante en su escrito de subsanación insistió en demandar a FIDUCIARIA SELFİN S.A., poniendo de presente la fecha en la que fue inscrita en el registro mercantil el acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la referida sociedad, aduciendo además la imposibilidad de demandarse persona jurídica diferente a quien figura en certificado de tradición y libertad del bien pretendido.

2.4. En cuanto al argumento del censor relativo a que el despacho le ha impuesto una carga adicional a la prevista en el artículo 375 del C.G del P., pues en su sentir tratándose de personas jurídicas inexistentes, es decir, de sociedades que se encuentran liquidadas, ellas quedan comprendidas dentro del concepto de Personas Indeterminadas, afirmación que el despacho no comparte, en razón a que, ante la liquidación de la sociedad FIDUCIARIA SELFİN S.A., es menester demandarse ya se a los accionistas o socios de esta conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 252 del Código de Comercio³; bajo ese entendido tal requisito implica demandarse a personas determinadas y como ello no ocurrió lo procedente era rechazar la demanda.

2.5. Por último, frente al reproche de que el juzgado no informo acerca de las personas contra quien debía dirigirse la demanda, basta decir que el artículo 8 del C.G del P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 de la mentada codificación les impone a las partes hacer las indagaciones del caso con miras a determinar contra que personas debe dirigirse la acción pretendida.

3. Así las cosas la decisión fustigada no se repondrá; en consecuencia, la alzada formulada subsidiariamente conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G del P., se concederá ante el superior funcional en el efecto suspensivo.

³ "En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo."

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** la decisión censurada fechada 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación invocado subsidiariamente en el efecto suspensivo, en consecuencia, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Ofíciense y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NAVÁEZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 037 del 17 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria